



Ponencia de la Federación LGBTQ+ de Puerto Rico

Proyecto del Senado 1 sobre libertad religiosa

Saludos a esta honorable comisión y a las senadoras y senadores. Somos Luis Rivera Pagán, Agustina Luvis Núñez, Juan F. Caraballo, Sumayah Soler y George González Medrano, miembros del Consejo Asesor de la Federación LGBTQ+ de Puerto Rico, entidad que agrupa a más de 70 entidades LGBTQ+ y aliadas buscando instrumentar la equidad en nuestra patria. Nos convocamos para organizarnos y unirnos en federación precisamente para momentos como éste. Sabíamos de los intentos por despojar de derechos a comunidades vulnerables como la nuestra y de pretender legalizar el discrimen bajo el pretexto de la libertad religiosa.

En primera instancia, tenemos que establecer, de manera clara y contundente, que la libertad religiosa está reconocida, tanto en la Constitución de Puerto Rico como en la de Estados Unidos. Por lo que no necesita de legislación adicional para ser protegida y puesta en vigor. Esa libertad de culto está contenida en nuestra Carta Magna y tiene mayor alcance que las protecciones, por ejemplo, que tenemos las personas LGBTQ+ que nuestros derechos se derivan de leyes, decisiones judiciales y órdenes ejecutivas.

Por lo que esta medida no tan solo es innecesaria, sino que busca privilegiar a la creencia religiosa sobre cualquier otra identidad que tiene que estar igualmente protegida.

Evidentemente con esta medida, están buscando concederle protecciones adicionales a un sector que utiliza su creencia religiosa como privilegio y no como un derecho.

El alcance de Proyecto del Senado 1 de 2025 (P.S. 1) podría generar implicaciones legales de envergadura, particularmente en relación con los derechos de comunidades vulnerables, como la LGBTQ+.

Examinemos el potencial impacto del proyecto en los derechos humanos y su interacción con precedentes federales y principios constitucionales. El P.S. 1 establece protecciones amplias para la expresión religiosa y la objeción de conciencia en contextos como el empleo, los servicios públicos y la educación. Entre sus disposiciones, habilita a personas y entidades para rechazar la realización de actos contrarios a sus creencias religiosas, incluso si ello implica negar servicios a otras personas.

Aunque el proyecto pretende garantizar derechos fundamentales reconocidos por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución de Puerto Rico, surgen interrogantes complejas sobre su aplicación práctica y su impacto en el acceso equitativo a derechos fundamentales de comunidades protegidas. Precedentes judiciales claves En *Obergefell v. Hodges*, 576 U.S. 644 (2015) el Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció como norma judicial que todos los estados deben garantizar el derecho al matrimonio igualitario, reconociendo y otorgando licencias matrimoniales a parejas del mismo sexo en igualdad de condiciones que a las parejas heterosexuales.

Asimismo, ningún estado puede negarse a reconocer matrimonios entre personas del mismo sexo legalmente celebrados en otras jurisdicciones. Dicho fallo también extendió su impacto a áreas como la adopción y beneficios conyugales, incluyendo derechos fiscales, de herencia y cobertura de seguros. Posterior a esta decisión, Kim Davis, secretaria del condado de Rowan en Kentucky, se negó a emitir licencias de matrimonio a parejas del mismo sexo, alegando que hacerlo contravenía sus creencias religiosas. Davis

fue declarada en desacato y encarcelada hasta que accedió a cumplir con su deber oficial conforme a la ley. Además, un juez federal dictaminó que Davis debía pagar \$260,000 en honorarios y gastos legales a los abogados que representaron a las parejas afectadas, sumándose a una orden anterior de pagar \$100,000 por daños y perjuicios (Miller v. Davis, 267 F. Supp. 3d 961).

De aprobarse el P.S. 1, podría enfrentar impugnaciones similares al contravenir principios establecidos en Obergefell y exponería a empleados públicos a riesgos legales significativos, incluyendo demandas por daños y perjuicios provenientes de su propio pecunio. Desde la sentencia de Obergefell, otros casos han sido resueltos por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en relación con la negación de servicios a personas LGBTQ+ invocando la libertad religiosa.

Uno de estos casos es Masterpiece Cakeshop v. Colorado Civil Rights Commission, 584 U.S. ___ (2018), donde el Tribunal concluyó que la Comisión de Derechos Civiles de Colorado mostró hostilidad hacia las creencias religiosas del panadero Jack Phillips, permitiéndole negarse a confeccionar un pastel de bodas para una pareja gay. Sin embargo, el Tribunal no resolvió directamente si los negocios pueden negar servicios basados en motivos religiosos.

De manera similar, en 303 Creative LLC v. Elenis, 600 U.S. ___ (2023), el Tribunal amparó a una diseñadora que rechazó crear páginas web para bodas entre personas del mismo sexo, basándose en la libertad de expresión. Estos casos se limitan al ámbito de negocios privados, lo que los distingue del P.S. 1, el cual regula a empleados públicos obligados a garantizar imparcialidad y acceso equitativo a servicios gubernamentales.

A pesar de que tribunales federales recientemente han resuelto casos que podrían abrir la puerta para restringir servicios por motivos religiosos, existe una gran variedad de casos resueltos de igual forma que han limitado la libertad religiosa frente al deber del estado en

el ofrecimiento de servicios, o garantizar otras libertades. En el caso de *Lozada Tirado v. Tirado Flecha*, 2010 TSPR 9 el Tribunal Supremo de Puerto Rico reafirmó los límites de la libertad religiosa cuando esta entra en conflicto con el bienestar de menores. El Tribunal Supremo determinó que el deber del Estado de proteger la vida de los menores prevalece sobre las objeciones religiosas de los padres, destacando que los derechos constitucionales no son absolutos. Este caso subraya cómo el interés público puede limitar la libertad religiosa para garantizar el bienestar colectivo.

El P.S. 1 también podría contradecir precedentes establecidos en el caso de *Bostock v. Clayton County*, 590 U.S. ___ (2020) donde el Tribunal Supremo extendió las protecciones contra la discriminación laboral del Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964 a la orientación sexual e identidad de género. Bajo este precedente, empleadores no pueden discriminar en el reclutamiento, compensación, promoción y otras condiciones laborales basándose en la orientación sexual o identidad de género del empleado. Permitir que empleadores justifiquen actos discriminatorios invocando la libertad religiosa podría vulnerar derechos laborales protegidos a nivel federal.

La implementación del P.S. 1 podría tener efectos tangibles en diversos ámbitos. En el sector de la salud, podría facilitar la negación de servicios esenciales por parte de profesionales que invoquen objeciones religiosas, afectando de manera desproporcionada a personas LGBTQ+.

En el ámbito educativo, podría fomentar la discriminación si personal docente justifica expresiones o prácticas que comprometan la inclusión de estudiantes LGBTQ+.

En el ámbito laboral, podría justificar despidos o negación de oportunidades laborales basándose en creencias religiosas, contraviniendo protecciones legales bajo el Título VII y principios de igualdad consagrados en la Constitución de Puerto Rico y la Decimocuarta Enmienda de la Constitución federal.

Desde una perspectiva legal, el P.S. 1 plantea tensiones inherentes entre la libertad religiosa y los principios de igualdad garantizados por el ordenamiento jurídico. La Cláusula de Igual Protección de la Décima Enmienda de Puerto Rico y la Decimocuarta Enmienda federal establecen que ninguna ley puede discriminar contra grupos protegidos. Además, la Cláusula de Establecimiento de la Primera Enmienda impide que el gobierno favorezca la religión por encima de otros derechos fundamentales. En este contexto, el P.S. 1 podría interpretarse como una licencia para discriminar, exponiéndose a impugnaciones legales bajo estas disposiciones constitucionales.

El Proyecto del Senado 1 del 2025 plantea un desafío significativo en el delicado equilibrio entre la libertad religiosa y los derechos humanos en Puerto Rico. Aunque su intención es proteger derechos fundamentales, su implementación podría generar conflictos con precedentes legales y principios constitucionales, especialmente en lo que respecta a comunidades vulnerables. La interpretación y aplicación de esta legislación determinarán si logra su cometido sin comprometer otros derechos igualmente fundamentales.

Continuemos desmenuzando las razones por las cuales esta medida es totalmente innecesaria, inconstitucional y peligrosa. En primera instancia, la medida deroga la ley aprobada el pasado año sobre libertad religiosa que experimentó una cirugía mayor en la Cámara de Representantes cuando se excluyó a los maestros y directivos de su alcance por las implicaciones excesivamente amplias del lenguaje propuesto tanto en el salón de clases y la dinámica escolar.

Más aún, la ley que pretende ser derogada, la Ley 95 de 2024, solo protege a los estudiantes. El PS 1 restituye aquel proyecto original y concede -en pleno vigor- las disposiciones excesivamente amplias de aquella medida para estudiantes, maestros y directivos.

Por otro lado, la sección 5 de esta medida tiene varias disposiciones excesivamente amplias. Veamos cuáles son.

- **Licencia para discriminar:**

- Por ejemplo, el inciso (4) proporciona una licencia para discriminar al proteger -sin definir su alcance- el derecho de “no actuar”, lo que podría implicar que un servidor público puede negarle, basado en sus “creencias religiosas” determinados servicios a un sector de la población como es la comunidad LGBTQ+.
- La sección 17 expone que las agencias deben buscar la manera de proveerle el servicio a esta población indistintamente de su orientación sexual e identidad de género.
- PERO crea un ambiente hostil innecesario al permitir que los empleados determinen que la orientación sexual o identidad de género percibida, sea suficiente para negarse a proveer el servicio.
- Pensemos en áreas sensitivas de la salud física, salud mental y acceso a la justicia) y que la agencia dentro de sus recursos (sin imponer límites de tiempo) deberá proporcionar el servicio con alguien que no se oponga por creencias religiosas.

Pongamos ejemplos prácticos que afectan a las personas LGBTQ+ para ilustrar el alcance peligroso y discriminatorio de este proyecto:

- Un empleado del Registro Demográfico se puede negar a atemperar el certificado de nacimiento de una persona trans.

- Un policía puede negarse a atender una querrela de violencia doméstica de una persona LGBTQ+.
- Un empleado del Departamento del Trabajo puede negarse a recibir una querrela de una persona LGBTQ+ que haya sido discriminado en su trabajo.
- Un empleado de CESCO o de la Comisión Estatal de Elecciones puede negarse a cambiar el encasillado de sexo de una persona trans en su licencia de conducir y tarjeta electoral.
- Un empleado del Registro Demográfico puede negarse a dar una licencia matrimonial a una pareja LGBTQ+.
- Un empleado del Departamento de la Familia puede negarse a ofrecer a un niño en adopción a una pareja LGBTQ+.
- Al no poder cuestionar la sinceridad de la creencia religiosa, cualquier servidor público puede inventarse una religion con sus propias exclusiones para negarse a atender a ciudadanos por cualquier razón.
- Un servidor público de otra religion que no sea cristiana puede negarse a ofrecer servicios a un ciudadano que sea cristiano.

Inmunidad para profesionales en servicios esenciales:

- El inciso 7 de la Sección 15 le reconoce una inmunidad a las profesiones reguladas por el Estado llamadas a proporcionar servicios esenciales como la medicina, enfermería, trabajadores

sociales, psicólogos y a los profesionales del derecho para que puedan discriminar bajo el manto de libertad de expresión contra personas que no profesen su religión o algún postulado de su creencia religiosa.

Pongamos ejemplos del alcance de esta inmunidad a profesionales regulados por el Estado:

- Un doctor puede negarse a dar un servicio a una persona LGBTQ+ cuya vida esté en peligro.
- Un psicólogo podría ofrecer terapias de conversión pues este proyecto le da inmunidad para ejercer su libertad religiosa.
- Un trabajador social puede negarse a atender a un niño o joven LGBTQ+ que esté siendo maltratado por sus padres o tutores legales.
- Un abogado puede negarse a representar a una persona LGBTQ+ porque va en contra de sus creencias religiosas.
- Un enfermero puede negarse a ofrecer resucitación a una persona LGBTQ+.
- **Exenciones peligrosas:**
 - Diversos incisos del PS 1 permiten que empleados públicos ignoren las leyes en vigor y rechacen ofrecer servicios, sin consecuencias ni supervisión adecuada, creando un precedente que nos alarma y nos preocupa.

- El inciso 13 de la Sección 5 es excesivamente amplio y peligroso. Es una licencia irrestricta para discriminar contra terceros particularmente al negar o limitar servicios.
- El estado no puede, bajo ningún concepto, cuestionar la creencia del empleado que reclama la libertad de expresión para negarse a proveer un servicio, solo evaluar si lo que la persona siente es sincero.
- El inciso 14 de la Sección 5 es igualmente excesivamente amplio y peligroso. El lenguaje establece que aunque una ley vigente te mandate a realizar una acción, esta nueva medida te exime de cumplirla sin que pueda cuestionarse este curso de acción.
- Solo se puede evaluar que la persona sea “sincera” en la creencia que le impide “conferir beneficios a terceros”, por lo que la persona religiosa reclama que lo eximan de ello. ¿A qué grupos se refiere la medida?
- El inciso 16 de la Sección 5 concede una protección absoluta por daños al reconocer que un alegado mínimo de tiempo de violación al derecho de libertad religiosa es suficiente para fundamentar una causa de acción.
- El inciso 17 es sumamente peligroso dado a que, sin definir si alcance, amenaza a los empleados públicos a responder con su propio pecunio por incurrir en alegadas violaciones a la libertad religiosa.

- O sea que un supervisor que ordene a un empleado a dar el servicio, sin tomar en cuenta su libertad religiosa, puede ser demandado por discriminación y tendrá que pagar, de su bolsillo cualquier reclamación que se le otorgue.

- **Impacto en escuelas y comunidades vulnerabilizadas:**
 - En la sección 7(A)(2) hace falta clarificar que la expresión religiosa no puede ser en menoscabo de la dignidad de otros estudiantes, grupos o miembros de la comunidad escolar.

 - La sección 7(c)(2) incluye un lenguaje que debe ser evaluado en el contexto amplio de la medida, al disponer que el Departamento de Justicia creará/reconocerá la figura de los “acomodos necesarios” particularmente de aquellos que reclamen una exención para proveer servicios gubernamentales basado en su libertad religiosa.

 - La sección 19 y 22 son excesivamente amplias y su alcance es desconocido. Se deben eliminar. La medida es lo suficientemente amplia para reconocer una amplitud adicional con repercusiones desconocidas.

Aunque la sección 17 expone que las agencias deben buscar la manera de proveerle el servicio a esta población indistintamente de su orientación sexual e identidad de género, crea un ambiente hostil innecesario al permitir que los empleados determinen que la orientación sexual o identidad de género percibida, sea suficiente para negarse a proveer el servicio (pensemos en áreas sensitivas de la salud física, salud mental y acceso a la justicia) y que la agencia dentro de sus recursos (sin imponer límites de tiempo) deberá proporcionar el mismo.

Por todas las razones antes expuestas, nos oponemos tajantemente a este proyecto de ley innecesario, inconstitucional y peligroso que otorgaría una licencia para discriminar en contra de cualquier ser humano. Aunque nos hemos enfocado en la vulnerabilidad que crea esta medida en torno a las personas LGBTQ+, la realidad es que la creencia religiosa, según esta medida, no puede ser cuestionada. Esto permite que cualquier persona pueda inventarse cualquier creencia para negarle un servicio público a cualquier persona. Esto no solo es contrario a nuestra Constitución que tiene dos máximas inquebrantables: la igual protección de las leyes y la inviolable dignidad de cada ser humano.

Esta medida no tiene otro valor que no sea dar licencia para discriminar bajo el pretexto de la libertad religiosa. Es nuestro deber alertar a la ciudadanía sobre esta medida que es innecesaria, peligrosa y un intento burdo por complacer a un sector fundamentalista en menosprecio de otros sectores de nuestra sociedad. Los derechos humanos son inherentes a todas las personas. Esta medida es contraria a la igual protección de las leyes al privilegiar a unos sobre otros. El estado tiene la responsabilidad de proteger los derechos fundamentales de todos por igual y asegurar el acceso justo a los servicios esenciales que está obligado a brindar.

Este proyecto es peligroso ya que abre la puerta al discrimen en contra de ciudadanos de parte de cualquier servidor público que se niegue a dar un servicio por su creencia religiosa. De igual forma, un ciudadano podría quedar desprovisto de un servicio público esencial de no encontrar a ningún otro funcionario que le atienda inmediatamente. Esta medida es tan amplia que no se podrá cuestionar creencia religiosa alguna y a su vez permitiría todo tipo de discrimen en contra de cualquier persona.

La libertad religiosa no puede convertirse en una herramienta de odio, exclusión, desigualdad o discriminación. Nos oponemos a esta medida y urgimos a cada una de nuestras comunidades a levantar sus voces en contra de esta medida tan peligrosa.

Nuestros valores humanos nos llaman al amor y la solidaridad, no al prejuicio ni al discrimin.

Confiamos en que ustedes, senadoras y senadores, en su ejercicio de proteger la Constitución que juraron defender, rechacen esta medida y no le den paso al discrimin. Hagan valer la igualdad, para todos los seres humanos, prometida por la Constitución. Protejan la inviolable dignidad de cada persona que habita en esta tierra. Es su deber. Muchas gracias por la consideración a nuestra ponencia.

Organizaciones de la Federación LGBTQ+ de Puerto Rico que expresan su oposición al Proyecto del Senado 1:

1. All Out
2. American Civil Liberties Union, Capítulo de Puerto Rico
3. Amnistía Internacional, Sección de Puerto Rico
4. Angeles Sin Voz
5. Arianna's Center Puerto Rico
6. Aries Comunicaciones
7. Asamblea Permanente de Personas Infectadas y Afectadas con VIH (APPIA)
8. Asia de Lima
9. Asociación de Psicología de Puerto Rico
10. Aventuras Yuiza
11. Ayuda Legal Puerto Rico
12. Barrioization
13. BoriBears
14. BRAAVE Tribe Collab
15. Cámara de Comercio LGBTTTQ de Puerto Rico
16. Caminata por la Equidad
17. Campaña por el Aborto Libre

18. Casa Juana Colón Apoyo y Orientación a la Mujer, Inc.
19. Cataño Pride Festival
20. Catedral Adoración y Restauración de Manatí
21. Centro de la Mujer Dominicana
22. Club Rotario de Puerto Rico
23. Coaí, Inc.
24. Coalición de Coaliciones
25. Coalición de Familias Inclusivas
26. Coalición Estudiantil en Búsqueda de la Equidad (CEBE UPR)
27. Colectiva de Estudiantes Cuir (COEC) de la UPR Río Piedras
28. Colectivo Educar-T y Más
29. Colectivo Interreligioso de Mujeres de Puerto Rico
30. Comité Amplio para la Búsqueda de la Equidad (CABE)
31. Comité Dominicano de Derechos Humanos
32. Coordinadora Paz Para Las Mujeres
33. Coquí del Mar Guesthouse
34. Democracia Socialista
35. Despierta Pride
36. Directorio de Servicios LGBTQ de Puerto Rico
37. El Hangar en Santurce
38. El Refugio
39. El TEAM Network – UPR, RCM Escuela de Salud Pública
40. Equality Clinic
41. Flor de Loto
42. Flux Puerto Rico
43. Frente Amplio de Acción Social
44. Fundación de Derechos Humanos
45. Fundación Mami Ruddy's

46. Fundación Ricky Martin
47. Iglesia Comunitaria Metropolitana Cristo Sanador
48. Iglesia Cristo Para Todes
49. Iglesia Nueva Creación de Cabo Rojo
50. Iglesia Luterana de la Transfiguración
51. Inter-Mujeres Puerto Rico
52. Ladybug
53. La Tejedora
54. Macarena
55. Magic Cauldron Fellowship (Templo Wicca)
56. MDR by Manuela
57. Migrant Health Center
58. Movimiento Amplio de Mujeres de Puerto Rico (MAMPR)
59. Mujeres de las Islas
60. Nuestra Familia LGBTT
61. Observatorio de Equidad de Género
62. Orgullo Boquerón
63. Orgullo Brujo
64. Orgullo del Adulto Mayor LGBTQ+
65. Orgullo es Jayaera Combativa en Santurce
66. Orgullo es Jayaera Combativa en Vieques
67. Orgullo Ponceño
68. Pride Rincón
69. Pride Society Magazine
70. Proyecto CARIB
71. Proyecto F Queer
72. Psico-COLECTIVO
73. Puerto Rico Para Todes

74. Puerto Rico Queer Filmfest
75. Puerto Rico por el Derecho a una Vivienda Digna (PRODEV)
76. Queremos Luz
77. Red Latina Luterana por la Diversidad
78. Revista G
79. Rooftop 441
80. Royal Beauty, Inc.
81. SER de Puerto Rico
82. Stop LGBTQIA+ Fobia
83. Taller Salud
84. Telón Azul
85. Trans Goofy Games
86. Translucent de Centro Ararat
87. TransSalud Puerto Rico
88. True Colors Fest
89. True Self Foundation
90. Unity Pulse
91. Urbe A Pie
92. Waves Ahead Puerto Rico